

Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA

Organismo: JUZGADO DE FAMILIA Nº 6 - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:

Cargo del Firmante: SECRETARIA

Fecha de Libramiento:: 12/09/2023 10:30:14

Fecha de Notificación: 12/09/2023 10:30:14

Notificado por: ARRINDA MARIA FERNANDA

Año Registro Electrónico: 2023

Año Registro Electrónico: 2023

Código de Acceso Registro Electrónico: 6F668F1C

Código de Acceso Registro Electrónico: CA899C79

Domic. Electrónico de Parte Involucrada: 27401390303@notificaciones.scba.gov.ar

Domic. Electrónico de Parte Involucrada: 27331494335@notificaciones.scba.gov.ar

Domic. Electrónico no cargado como parte: asesoria2.lz@mpba.gov.ar

Fecha y Hora Registro: 12/09/2023 10:30:33

Fecha y Hora Registro: 12/09/2023 10:30:38

Funcionario Firmante: 12/09/2023 10:22:23 - QUIROGA Enrique (enrique.quiroga@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/09/2023 10:22:32 - QUIROGA Enrique (enrique.quiroga@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/09/2023 10:30:21 - ARRINDA Maria Fernanda

(mariafernanda.arrinda@pjba.gov.ar) - SECRETARIA

Número Registro Electrónico: 156

Número Registro Electrónico: 198

Prefijo Registro Electrónico: RH

Prefijo Registro Electrónico: RS

Registración Pública: SI

Registración Pública: SI

Registrado por: ARRINDA MARIA FERNANDA

Registrado por: ARRINDA MARIA FERNANDA

Registro Electrónico: REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS

Registro Electrónico: REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto con 16 Hojas.

*Expte. N°LZ-24534-2022*

**C.M.S. C/ V.R.C. S/ INCIDENTE DE ALIMENTOS**

LOMAS DE ZAMORA, fecha de la firma del sistema.

**AUTOS Y VISTOS:**

Encontrándose los autos en estado de dictar sentencia. I.

**Resultando:**

Que a fs. 19/21 se presenta la Sra. M., en representación de sus hijos menores, peticionando se aumente la cuota alimentaria que el progenitor de aquellos debe abonar. Que sus hijos, conforme se acredita con los DNI acompañados resultan ser G., nacido con fecha 22 de noviembre del 2010; B., con fecha de Nacimiento 12 de agosto del 2013; y E. con fecha de Nacimiento 14 de febrero del 2012.

Que conforme surge de los autos conexos sobre alimentos en junio del año 2015 las partes pactaron lo siguiente: "Alimentos a favor de los niños a partir del mes de octubre, del corriente año, en las sumas equivalentes al % 22 de los haberes que percibe el Sr. V. en todo concepto deducidos únicamente los descuentos de ley, los cuales serán abonados de la siguiente manera, el pago por parte del Sr. V. del alquiler donde actualmente viven la Sra. C. con los niños, y el resto se lo pagará en efectivo del 1 al 10 de cada mes, a tal fin entregará a partir de dicho mes copia del recibo de haberes.- En relación a los alimentos del mes en curso hasta la fecha indicada, abonará el alquiler de la vivienda y la deuda existente por el contrato de locación.- Se deja constancia que hasta el día de la fecha el Sr. V. abonaba el alquiler del inmueble donde viven los niños". Dicho acuerdo fue oportunamente homologado.

Alega que ha transcurrido tiempo desde aquel convenio, los niños han crecido y en específico señala que "el menor de ellos tiene problema de salud tiene un hundimiento de tórax por el cual está tramitando su certificado de discapacidad, el cual dentro de poco tendrá que hacerse una operación. Al igual que se está tratando con

sesiones de kinesiología en estos momentos los cuales la obra social no cubre y me hago cargo de todos esos gastos porque el progenitor se desentiende totalmente de esos gastos y si es que colabora me lo descuenta de la cuota de alimento". Agrega que "los demás menores hacen actividad deportiva futbol, karate y sesiones de psicología. El menor de los niños toma medicamentos los cuales la obra social tampoco los cubre habiendo un gasto mensual extra de \$5.500 pesos. En consecuencia, sus gastos relativos a vestimenta, esparcimiento y transporte escolar tampoco son colaborados por el progenitor entendiéndose como gastos extras".

Relata, también que el progenitor se habría desentendido de sus hijos y que no mantiene comunicación. Denuncia que "las veces que los niños están con él no los entiende, los devuelve sucios sabiendo que su hijo menor usa pañales, lo devuelve sucio todo paspado en sus partes íntimas por estar mucho tiempo con el pañal sucio también los agrede verbalmente diciendo que son chicos fallados los cuales vuelven llorando de su domicilio".-

Funda en derecho y ofrece prueba.

Corrido el traslado de la demanda el alimentante contesta y se opone a la pretensión solicitando su rechazo.

Alega que cumple con el pago total de la cuota alimentaria. Refiere que prueba de ello es que es el actual garante del inmueble que habita la actora y sus hijos. Expresa que ha estado presente en la vida de sus hijos en todo momento, siendo un padre presente y que cumple con sus obligaciones como tal. Niega haber realizado afirmaciones ofensivas hacia sus hijos. Agrega que ninguno de los gastos que menciona se encuentran correctamente acreditados, que son solo meras afirmaciones de la actora sin soporte alguno que avale sus dichos.

Alega que siempre se le exige por demás, Concretamente dice: "pretende que le de 50 % de mis ingresos, algo jurisprudencialmente inedito y que yo viva sin poder alquilar ni pagar mis gastos o rehacer mi vida. Por su parte la actora no genera ingreso alguno. No solo es obligación del progenitor no conviviente cubrir los gastos de los niños sino de ambos en un 50 % de forma equitativa".-

Detalla y observa los gastos que se han alegado refutando los mismos y brindando su apreciación.

Indica que los niños cuentan con la obra social Galeno y sobre este punto destaca: "en relacion a los gastos médicos que la actora dice que la obra social no cubre debo decir que no hay nada mas alejado de lo cierto. Mis hijos cuentan con la obra social Galeno el cual tiene una cobertura del 100 % de tratamientos psicológicos y estudios médicos, el único inconveniente es que los tratamientos terapéuticos y psicológicos deben hacerse en CABA y su madre no quiere viajar hasta allá o pone excusas para hacerlo. Yo en cambio me veo impedido de poder llevarlos en virtud de mi horario laboral". El subrayado me pertenece.

Por último agrega expresamente que "en cuanto mi capacidad económica, mis ingresos mensuales son de \$142.000, de los cuales debo abonar mis gastos propios de alimentos, servicios, vestimenta, viáticos para llegar hasta mi trabajo diariamente. Asimismo debe mencionar que el porcentaje del 22 % acordado se debió a que, como sigue sucediendo en la actualidad me encuentro cumplimiento con mis deberes alimentarios de mi hija mayor E. quien actualmente tiene 17 años de edad y que se encuentra cursando sus estudios secundarios, por la cual con su mama acordado mediante acuerdo judicial celebrado por ante el Juzgado de Familia Nro. 11 una cuota del 15 % de mis ingresos mensuales en autos "X".

Ofrece prueba y funda en derecho.

Celebrada que fue la audiencia en el marco del art. 833 del CPCC con la Consejera de Familia las partes no logran arribar a un acuerdo.

En dicho contexto se fija la audiencia preliminar abriéndose el expediente a prueba. A dicha audiencia el demandado no concurrió renunciando su letrada, paralelamente, al patrocinio asumido.

Producida la prueba de la parte actora se fija la audiencia de Vista de Causa, de conformidad con lo establecido por los arts. 849/850 del CPCC, celebrándose la misma sin la presencia del demandado y en donde la accionante desiste de la prueba

confesional ofrecida y del derecho a alegar, solicitando, asimismo, se dicte sentencia con la prueba informativa y testimonial rendida en autos.

Con la contestación del oficio obrante a fs. 150 se acredita que el demandado de autos, desempeña sus tareas laborales en la empresa Coca Cola desempeñando tareas como repositor percibiendo al mes de diciembre de 2022 la suma mensual aproximada de pesos ciento ochenta y nueve mil (\$189.000), considerando sus haberes netos deducidos únicamente los descuentos de ley.

Se ha librado informe al Registro Automotor el que se compulsó también por secretaría al día de la fecha arrojando los siguientes resultados de dominio: X., X. y X. Asimismo posee cédulas expedidas de los siguientes rodados:

A fs. 88 se agrega copia del certificado de S. acreditando la dolencia invocada en la demanda. El diagnóstico indicado es "trastornos específicos del desarrollo de las habilidades escolares, perturbación de la actividad y la atención, trastornos de la conducta, trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje".

En ese estado se celebra la audiencia de vista de causa donde se produce la prueba oral testimonial desistiéndose de la prueba pendiente.

Resulta relevante destacar, sobre este aspecto, que ambos testigos han sido coincidentes en señalar una relación parental en donde han ocurrido hechos de violencia hacia la accionante y hacia los niños, a lo que se agrega, que ambos han corroborado que las tareas de cuidado recaen de manera exclusiva sobre la madre.

Habiéndose corrido vista al Sr. Asesor las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia. -

**CUESTION LITIGIOSA:** Corresponde analizar en esta etapa la procedencia o no de la presente demanda, aceptándola o rechazándola en todo o en parte.-

### **ANALISIS DE LA PRETENSION:**

El derecho alimentario de los hijos menores deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental, pesando idénticamente sobre ambos progenitores.

Específicamente el art. 658 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos, conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal este a cargo de uno de ellos.

Así, en el caso que nos ocupa, es la madre quien demanda los alimentos para sus hijos con los que convive, pudiendo consecuentemente inferirse ante la circunstancia de hallarse los progenitores separados, la contribución en términos económicos de aquel que ejerce el cuidado personal de hecho. Y al respecto, debo destacar que la prestación reclamada no está sujeta a la acreditación de las necesidades de los peticionantes (Cf. Zannoni E. Manual D. de Familia p. 43), pues el deber alimentario deriva de la condición de padre y no encuentra atenuantes, por tratarse de cargas intransferibles originadas en la responsabilidad parental (Bossert., Régimen jurídico de los alimentos, p g. 236, Editorial Astrea).

Se establece, en tal aspecto, la paridad de ambos progenitores en relación a cubrir las necesidades alimentarias de los hijos, condicionada a estrictos elementos objetivos —tales como la condición y fortuna de cada uno de ellos—. Es decir, si bien ambos progenitores se encuentran en el mismo lugar respecto a su condición de sujetos pasivos de esta obligación, las condiciones específicas de cada uno de ellos será la variable a considerar, junto con otras, para definir la extensión o intensidad de cumplimiento de tal obligación. Por lo pronto, aquello a lo que se refiere la norma es que el nivel de vida de los progenitores incide en forma directa en el de sus hijos, pues si bien las necesidades económicas pueden ser ilimitadas, los recursos suelen serlo (María Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Directores; Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II, Ed. Infojus, pag 508). Sobre este tema volveremos mas adelante.

**a. De los Ingresos del alimentante.**

De las constancias de autos, se acredita con el oficio de fs. 150 que el demandado de autos desempeña sus tareas laborales en la empresa Coca Cola desarrollando tareas como repositor percibiendo al mes de diciembre de 2022 la suma mensual aproximada de pesos ciento ochenta y nueve mil (\$189.000), considerando sus haberes netos deducidos únicamente los descuentos de ley.

.En consecuencia, teniendo en cuenta el resultado de la prueba informativa ofrecida, la inactividad procesal del demandado -quien no ha acreditado su capacidad de contribución dineraria- y ante la falta de todo otro elemento de prueba, corresponde fijar la cuota alimentaria en un porcentaje del salario del demandado. Ello, considerando que la cuota alimentaria ira variando a medida que los ingresos de aquel se vayan modificando, lo que a la postre, evitará la formación de futuras incidencias derivadas del aumento del costo de vida.

Corresponde pues, determinar, cual sera el monto de tal aporte porcentual.

**b. De la división de las tareas de cuidado y su iimpacto en el aporte económico.**

Anteriormente, se ha dicho que la normativa legal reconoce de manera precisa que quien se queda a cargo del cuidado personal de los hijos contribuye en especie al cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo. Esta consideración se deriva de la obligada perspectiva de género, por la cual se defiende la idea de que el trabajo en el hogar tiene valor económico y que ello debe estar expresamente contemplado (Lorenzetti Ricardo. "Código Civil y Comercial de la Nación, comentado" Ed. Rubinzal - Culzoni 2015, T. IV, pág. 399).-

Por otra parte, cuando uno sólo de los progenitores es el que tiene el cuidado personal de los menores –como ocurre en este caso- los principios expuestos anteriormente deben interpretarse en armonía con la referida situación, pues sucede

que quien tiene dicho cuidado, se presume que con esa actitud está cumpliendo su obligación en especie (art. 660 C.C. y C.N.; esta Sala, c. 46.021, s. 30/XI/2015).-

En el caso concreto, cobra especial relevancia el despliegue del rol materno en tanto -se ha probado- que el rol de cuidado de los niños es ejercido de manera prácticamente exclusiva por parte de la madre asumiendo el progenitor un rol esporádico. A este aspecto debe agregarse -como se referencio anteriormente- que el menor de los hijos es una persona con discapacidad lo que -necesariamente- implica mas intensidad en las tareas de cuidado y acompañamiento. Se ha acreditado, sobre ello, la necesidad de llevar a cabo distintas terapias que no solo significan mayor costo dinerario que afrontar, sino tambien, mas carga en el horario de cuidado y menos tiempo que cuenta la madre para ejercer actividades laborales y de esparcimiento.

Nota de lo expuesto se corrobora con la propia contestación del demandado, quien insolitamente asevera -al afirmar que los niños tiene cobertura integral de las terapias pero en Capital- que ***"su madre no quiere viajar hasta allá o pone excusas para hacerlo. Yo en cambio me veo impedido de poder llevarlos en virtud de mi horario laboral"***. Este tipo de afirmaciones peyorativas no pueden pasarse mas por alto y dan cuenta del lugar y el menor valor simbólico que se da a las tareas de cuidado en contraposición de las tareas laborales que claramente la madre no puede desarrollar por estar, justamente, al cuidado exclusivo de los niños; uno de ellos, insisto con discapacidad.

La Corte Constitucional de Colombia (Sentencia C-804 /06) ha expresado, al respecto, que la suma del trabajo domestico y del trabajo remunerado aporta una idea acerca de la complejidad y heterogeneidad de las funciones que las mujeres deben atender (...); ello la sujetan al cumplimiento de una "doble jornada", pues habitualmente reservan un tiempo prudencial a las tareas domesticas antes y después de cumplir con su horario habitual.

En ese contexto, desconocer el exclusivo peso que lleva a su cargo la madre en la crianza, tareas de cuidado, alimentación, contención emocional, asistencia,

acompañamiento de terapias, entre otros, en contraposición con la labor paterna, no solo sería injusto sino antijurídico.

Sobre lo expuesto, las declaraciones testimoniales han sido contundentes destacando que el rol de cuidado lo ejerce de manera exclusiva la madre. Así, la testigo G. refirió que "todas las tareas de cuidado están a cargo de la mamá. El papá desde el 2019 no se preocupa por los hijos. Solo le escribe para echar en cara las cosas que se compro y la insulta. Le pidió prestada la tarjeta para comprar zapatillas y se la negó. Ahora va a tener que comprar un par por mes". Expreso que el padre "se desentendió de todas las obligaciones, ella esta sola con los chicos porque el no se hace cargo. Ella cobra la asignación y plan social. El abuelo materno de los niños es el que asiste en la crianza de los chicos cuando la madre está sin dinero, el abuelo ayuda como puede y hasta la testigo ayudo económicamente". Expresó que " B. no puede hacer gimnasia, su asma empeoro, tienen que operarlo y comprarle una ventosa que sale \$250.000 y Galeno no cubre. Que el padre nunca la acompañó al médico. Tampoco la acompañó a hacer el CUD. En lo escolar tampoco asiste. En cuanto al régimen de comunicación no los ve, se comunica cuando tiene ganas. La familia paterna tampoco asiste. Los denigra por los problemas de salud".

La testigo R., por su parte, es coincidente en el sentido que "la mama se hace cargo de absolutamente de todo. El Sr. V. solo se queja y nunca acompaña. El papa ni siquiera va a los cumpleaños, día del niño. Totalmente ausente". Expreso que "su hermana dedica todo su tiempo al cuidado de sus hijos. Se ha visto postergada en su totalidad sin hacer cosas que le gusten, ni siquiera ella controla su salud porque no puede. Su hija mas chica -que tiene autismo- aún toma pecho, tiene 2 años".

Vale aclarar que la hija mas pequeña con padecimiento de salud no es objeto de esta pretensión pero si da aun mas contexto a la soledad en la crianza de los tres hijos en común, lo que se acentuó la vulnerabilidad de la familia y la necesidad de una participación activa por parte del padre de autos en la distribución de las tareas de

crianza respecto de sus tres hijos, en una familia ensamblada donde dos de los niños convivientes tienen discapacidad.

Volviendo al relato de la testigo, afirma que "como familia son muy unidos y entre todos se ayudan pero igual la que soporta la mayor carga es su hermana y se la ha aguantado ella sola sin contar cosas sobre todo en cuestiones de violencia para que no se preocuparan. Tuvo que verlo con sus propios ojos para darse cuenta lo que vivía su hermana". Expreso que "el demandado no cumplió jamás la cuota acordada hasta que lo retuvieron".

En este contexto, al determinar el quantum de la cuota alimentaria ha de meritarse el trabajo exclusivo de crianza que lleva la madre, lo que implica dos cuestiones. Por un lado que su desarrollo personal laboral se ve directamente impactado por la falta del ejercicio de la coparentalidad del progenitor, debiendo llevar a cabo de manera exclusiva tareas de cuidado con lo que ello afecta de manera directa en el tiempo disponible y en el cansancio que conlleva realizar ese doble trabajo del que antes hablábamos. Tales labores, además, es posible que sean menos remuneradas por el escaso margen para desarrollar estudios o especializaciones. Por el contrario, el padre, cuenta con tiempo libre exclusivo para desarrollar sus tareas laborales, para capacitación (lo que implica mejores salarios) y sin soportar-siquiera minimamente- el peso que implica las tareas de cuidado.

Recordemos que el art. 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer expresamente dispone que los Estados Partes adoptaran todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con (...) las relaciones familiares y, en particular, aseguraran, en condiciones de igualdad con el hombre: (...) d) los derechos y responsabilidades como progenitores. Expresa la Recomendación General N 21 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer que el tratamiento de la mujer en la familia tanto ante la ley como en privado debe conformarse con los principios de igualdad y justicia para todas las personas.

En ese contexto el aporte a realizar será significativamente mayor

respecto de otros casos en donde la coparentalidad es ejercida de manera equitativa.

***c. Del índice de crianza y las necesidades de los niños:***

El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) presenta la valorización de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia (0 a 12 años), de acuerdo con los lineamientos del documento Costo de consumos y cuidados de la primera infancia, la niñez y la adolescencia. Una aproximación metodológica, de la Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género del Ministerio de Economía de la Nación (2023)<sup>1</sup>. La canasta incluye tanto el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, así como el costo de cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad

([https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta\\_crianza\\_08\\_23131E8E4438.pdf](https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_crianza_08_23131E8E4438.pdf))

El Índice Crianza permite contribuir a la organización y planificación familiar y a la gestión de los cuidados. Es un valor de referencia para saber cuánto destinan las familias a alimentar, vestir, garantizar vivienda, trasladar y cuidar niños, niñas y adolescentes. En materia de datos y estadísticas se trata de una herramienta pionera, ya que constituye el primer dato oficial de este tipo. El índice también es un instrumento para prever la gestión y el costo de los cuidados. Por esto, resulta útil para distribuir los gastos de crianza de forma más igualitaria, especialmente en los procesos de separación de las parejas o luego de la separación.

(<https://www.argentina.gob.ar/economia/igualdadygenero/indice-crianza>).

En tal aspecto, la publicación por parte del Estado Nacional de la Canasta de Crianza establece la presunción de que NNA, por ser personas en proceso de desarrollo, requieren de un sostén material y económico que, por su condición, no es posible que puedan auto-proveerse. Desde julio de 2023 el piso mínimo de las necesidades alimentarias de NNA se encuentran tabuladas por el INDEC (Sabrina Cartabia Groba, Marisa Herrera, "Reavivando el necesario debate sobre el

incumplimiento alimentario. Los usos de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia como punto de inflexión" TR LALEY AR/DOC/2123/2023).

En tal aspecto se ha medido que en el mes de julio de 2023 se requiere para la franja etaria de 6 a 12 años se requiere cubrir las necesidades básicas de un niño los siguientes ingresos:

- Bienes y Servicios: \$57.529
- Cuidado \$84.504
- Total: **\$142.033**

En el caso concreto, habría de tomarse un solo ítem de cuidado y considerar tres (3) rubros de bienes y servicios para cuantificar el monto de los ingresos totales en el hogar para garantizar las necesidades de los niños.

En tal entendimiento para julio del corriente año se estima que mínimamente se requiere para una familia compuesta por tres niños pertenecientes a la franja etaria de 6 a 12 años la suma total de \$257.091 (aporte total de ambos progenitores).

Al caso concreto debemos agregar que el menor de los hijos, S., padece de problemas de salud que implican mayores gastos médicos y de terapia.

Actualmente, según los depósitos realizados el 30% de cuota alimentaria provisoria representa unos \$120.000.

6/9/2023	DEPOSITO JUDICIAL	+118277.82
3/8/2023	DEPOSITO JUDICIAL	+111002.80
6/7/2023	DEPOSITO JUDICIAL	+129766.83
6/6/2023	DEPOSITO JUDICIAL	+63218.11
4/5/2023	DEPOSITO JUDICIAL	+84118.37

El 42% de los ingresos significaría unos \$165.587, aproximadamente, lo

que implica un porcentaje superior al 50% del índice de crianza determinado para tres niños (\$128.545) considerando que en el caso en concreto no puede distribuirse por mitades ya que la carga de cuidado es absoluta de la madre.

***d. Solucion decisoria propuesta.***

En tal entendimiento y considerando que se ha acreditado que el progenitor es tambien obligado alimentario respecto de otra hija de diecisiete años entiendo que el aporte del 42% de los haberes netos -deducidos unicamente los descuentos de ley- es un porcentaje adecuado para dar solucioón a estos autos. No se me escapa que el progenitor, de tal manera, tendrá afectado mas de la mitad de su salario -considerando la otra hija (aporte del 15%)- para satisfacer necesidades alimentarias de sus hijos pero bajo esa premisa cabe preguntarse: ¿Que porcentaje tiene afectada la madre? Sin duda mucho mas que ese.

La situación económica de ambas partes y -en especial- el rol que ejerce la madre, son determinantes para fijar el monto de la cuota. Se trata, pues, de equilibrar prudencial y equitativamente las necesidades de los niños, las posibilidades del alimentante y el aporte de la progenitora convivente cuantificándolo en especies. A ello se agrega la importancia del deber alimentario que pesa sobre ambos padres, debiendo aquellos hacer el máximo esfuerzo para cumplir plenamente la obligación que recae sobre aquellos.

La cuestión alimentaria queda alcanzada por la obligación especialmente asumida por la Constitución de nuestro país, de realizar acciones positivas en favor de la concreción efectiva y eficaz de los derechos alimentarios de los menores de edad (conf. art. 3, 4, 5, 18, 27 y cc. de la CDN y art. 75 inc., 22 y 23 de la CN, art. 3 de la ley 26.061).. Por su parte, debe considerarse la regla que establece el favor minoris en cuanto a la tutela efectiva de los derechos de los niños cuando colisionen con los derechos de sus representantes lo que permite una adecuada interpretación en favor de los alimentados.

Las directrices señaladas imponen bregar por la satisfacción elemental de

los niños involucrados, garantizándoles así la protección de su interés superior constitucional y convencionalmente consagrado, ello más allá de la situación económica del alimentante quien deberá arbitrar las medidas necesarias para efectivizar el cumplimiento alimentario, sin que pueda excusarse de cumplirlas invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes. En ese lineamiento queda claro entonces, que lo dirimente no es tanto que el alimentante cuente con medios económicos, sino más bien con aptitud para obtenerlos y así cumplir con su deber. (cfr. Cám. Ap. Civ. y Com. Azul, Sala I, 2015-08-27, L.M.A. c/ C.G.E.s/ alimentos).-

Así las cosas, considero acreditada la necesidad de modificar la cuota alimentaria señalada oportunamente por las partes en tanto el 22% de los haberes del demandado es una suma por demás insuficiente en el actual contexto. Y, en tal aspecto, corresponde fijar una cuota alimentaria en favor de los niños en un 42% de los ingresos netos del demandado -deducidos únicamente los descuentos de ley- con más la prepaga de la que son beneficiarios actualmente los niños por los argumentos antes esgrimidos.

La cuota actual, deberá efectivizarse del 1 al 10 de cada mes mediante depósito que realizara la empleadora en el Banco de la Pcia. de Buenos Aires, anexo Tribunales (art.643 del CPCC) en la cuenta abierta en autos. Lo expuesto en tanto ya se encuentra esa modalidad establecida debido al incumplimiento por parte del alimentante.

La obligación indicada debe retrotraerse a la fecha de la interposición del pedido (art. 647 del CPCC).

COSTAS:

Con relación a las costas del proceso las mismas serán soportadas por el alimentante vencido (art. 68 del C.P.C.C.).

Por lo que **RESUELVO: 1)** Hacer lugar a la demandada entablada por la Sra. C., en representación de sus hijos y, en consecuencia, modificar la cuota alimentaria oportunamente fijada en favor de aquellos, estableciéndola en un 42% de

los haberes netos -deducidos únicamente los descuentos de ley- del demandado, Sr. V.

2) Dicha cuota será abonada mediante retención directa por la empleadora, del 1 al 10 de cada mes, debiendo depositar la suma resultante en la cuenta de autos del Banco Provincia Sucursal Tribunales. Oficiese a la empleadora a los fines de la retención de la cuota

fijada, haciéndole saber que la retención ordenada, reemplaza a la cuota alimentaria que se le ha venido descontando al dependiente, debiendo de aquí en más proceder a la única retención comprensiva del 42% de los haberes, en los términos fijados en el punto 1, en concepto de cuota alimentaria definitiva. **3)** Dispóngase que, sumado a los porcentajes aludidos, deberá adicionarse como parte integrante de la cuota alimentaria, la prepaga Galeno a la que actualmente se encuentran afiliados los niños, como así también, las sumas que el demandado perciba en concepto de asignación familiar por hijo y escolaridad, en su caso. Determínase, a los fines de su percepción, la modalidad de retención directa. **4)** Practíquese liquidación de los alimentos devengados durante el juicio, desde la fecha de promoción de las actuaciones hasta la actualidad, deduciendo los pagos que pudiere haber efectuado el demandado. Aplíquese a las mismas la tasa de interés activa que cobre el Banco de la Pcia. al inicio de cada uno de los periodos comprendidos. Aprobada ésta, se fijará la correspondiente cuota suplementaria (art.642 Cód. Cit.).**5)** Imponer las costas del proceso al alimentante vencido, Sr. V. (art. 68 CPCC). **6)** Regulanse los honorarios de la Dra. Jesica Pamela Taquichiri, (T° XXVII F°197 CALZ) en la suma de 55 IUS, con mas los aportes de ley, considerando la base regulatoria (\$165.580), las etapas cumplidas y el resultado obtenido (art. 9, 15, 16, 28 inc. h, y 39 de ley 14.967). Por su parte, por iguales fundamentos, regulese honorarios en favor de la Dra. Romina Daniela Jimenez (T XXV F° 587 C.A.L.Z) en la suma de 18 ius, con mas los aportes de ley. .-

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 12/09/2023 10:22:23 - QUIROGA Enrique - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/09/2023 10:22:32 - QUIROGA Enrique - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/09/2023 10:30:21 - ARRINDA Maria Fernanda -  
SECRETARIA

**JUZGADO DE FAMILIA N° 6 - LOMAS DE ZAMORA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**